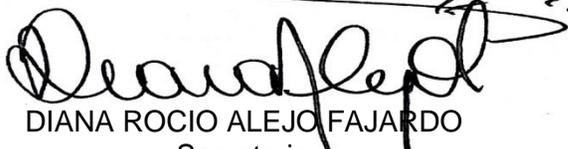


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00040-2020 Sírvase proveer

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, se observa que a 10 y 11 obran en el expediente la reclamación administrativa efectuada por el demandante ante COLPENSIONES y, la respectiva respuesta de dicha entidad al actor, documentos de los cuales, se logra determinar que la solicitud a la administradora de pensiones se efectuó en la ciudad Villavicencio el 23 de febrero de 2015, y aquella fue resuelta al día subsiguiente, esto es, el 24 de febrero de 2015, por lo cual, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, que a su tenor reza:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Siguiendo el articulado en cita, encuentra el Despacho que la competencia del presente asunto se determina por **razón al territorio**, toda vez que al tratarse de un conflicto contra una entidad de seguridad social y con ocasión al trámite de

reclamación administrativa, el mismo es competencia de los jueces laborales del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, y para el sub examine corresponde a la ciudad de Villavicencio. En consecuencia, el caso de autos no es de competencia de este estrado judicial.

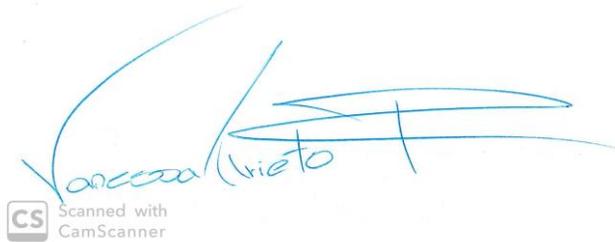
Así las cosas, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina judicial – Reparto de Villavicencio – Meta, para que el presente asunto sea repartido a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAM3REZ

JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria